



Libertad y Orden

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, quince (15) de Marzo de Dos Mil Dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL DE REPETICIÓN
Radicado No: 700013333008-2014-00201-00
Demandante: MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
Demandado: CARLOS CADENA ALMEYDA

SENTENCIA ESCRITA

De conformidad con los artículos 179 y 187 de la ley 1437 de 2011, se procede a dictar sentencia conforme la siguiente motivación.

1. ANTECEDENTES

DEMANDA

Hechos:

- Que el Ministerio del Interior y de Justicia previo agotamiento del proceso de licitación, celebró Contrato de Obra No. 132 de 2004 con el Consorcio ARCAM, cuyo objeto fue contratar la ampliación, adecuación y dotación del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sincelejo, incluyendo la elaboración de los estudios previos y la ejecución de las obras.
- Que en la cláusula segunda del Contrato de Obra No. 132 de 2004 con el Consorcio ARCAM, se consagró las obligaciones del contratista, entre las que se encuentran "...i) Cumplir con las normas de salubridad, seguridad y control con que deben contar los trabajadores de la obra..."
- En la cláusula décimo octava del Contrato de Obra No. 132 de 2004, celebrado con el Consorcio ARCAM, se estableció que la supervisión del contrato que sería ejercida por la Directora de la Dirección de Infraestructura del Ministerio. Sin embargo, dicho contrato se estipuló que el Secretario General del Ministerio, podría unificar unilateralmente la designación del Supervisor para lo cual bastaría comunicación escrita en tal sentido.

- En el párrafo primero de la cláusula décimo octavo del Contrato de Obra No. 132 de 2004, celebrado con el Consorcio ARCAM, se estableció que el Supervisor, podrá impartir por escrito observaciones al contratista en todo que se refiere a las cláusulas del contrato.
- El Secretario General del Ministerio del Interior y de Justicia, doctor Honorio Miguel Enríquez Pinedo, mediante escrito de fecha 7 de febrero de 2005, informo al doctor Carlos Cadena Almeyda, funcionario de este ministerio, su designación como supervisor de varios contratos, entre los que se incluyó el contrato 132 de 2004, Consorcio ARCAM 2004, señalando entre las obligaciones asumidas en su asignación, la de hacer observaciones y solicitar oportunamente correctivos, ajustes o cumplimiento de obligaciones a los contratistas. También se obligó a rendir informes periódicos a la Oficina Asesora Jurídica, sobre el desarrollo del contrato e informar inmediatamente cuando se presenten irregularidades o cuando advierta un incumplimiento que pudiera afectar en forma grave y definitiva la ejecución del contrato.
- Para el desarrollo del Contrato de Obra 132 de 2004, el Consorcio ARCAM 2004, a través de su representante legal, señor Jorge Cuervo Arcos, contrató entre otros trabajadores, al señor Eduardo Miguel Mendoza Salcedo, para laborar en la construcción de un pabellón de cincuenta celdas en la Cárcel la Vega del INPEC de Sincelejo, al cual se le asignó el cargo de ayudante en la instalación del estructura metálica.
- En desarrollo del cargo, el 24 de noviembre de 2005, al señor Eduardo Miguel Mendoza Salcedo, le fue ordenado junto a otros tres compañeros, fundir un muro de un segundo piso, para ello se armó un andamio al cual se subieron sin ningún tipo de protección o seguridad laboral. El andamio no pudo soportar el peso de los trabajadores y una manguera llena de concreto, por lo cual la tabla que servía de andamio se partió y se produjo la caída libre de los trabajadores, sufriendo el señor Mendoza Salcedo, lesiones que le dejaron secuelas para toda su vida.
- El señor Eduardo Miguel Mendoza Salcedo mediante apoderado instauró demanda de reparación directa en contra de la Nación, Ministerio del Interior y de Justicia y el Instituto Nacional Penitenciario

y Carcelario “INPEC” procurando se declararan administrativamente responsables de la lesión padecida, en consecuencia, sean condenadas al pago de los perjuicios materiales, morales y daño en la vida de relación.

- La acción de reparación directa correspondió al Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Sincelejo quien profirió sentencia el 3 de marzo de 2011, declarando no probadas las excepciones propuestas por la demandada y declaro responsable patrimonialmente de los daños y perjuicios sufridos por el señor Eduardo Miguel Mendoza en los hechos ocurridos el 24 de noviembre de 2005.
- El Ministerio de Justicia y del Derecho, mediante Resolución No. 0430 de fecha 28 de junio de 2012, resolvió ordenar el pago de la sentencia por valor de \$51.166.706 a favor del señor Eduardo Miguel Mendoza. El Ministerio de Justicia y del Derecho, mediante orden de pago del 28 de agosto de 2012, procedió al pago de la sentencia a través del apoderado del demandante.
- Efectuado el pago de la sentencia por el Ministerio de Justicia y del Derecho, se procedió a estudiar la existencia de responsabilidad por parte del funcionario que tenía a cargo la supervisión del Contrato de Obra No. 132 de 2004, contratada con el Consorcio Arcam 2004, a fin de entablar la acción de repetición.
- Analizados los informes rendidos durante el desarrollo del contrato, se puede observar que el doctor Carlos Cadena Almeyda, supervisor del mismo, no cumplió a cabalidad con la obligación de vigilar para que el contratista cumpliera con las normas de salubridad, seguridad y control con las que se debe dotar a los trabajadores de la obra.
- El doctor Carlos Cadena Almeyda, en ningún momento de sus diferentes informes presentados al Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, indicó haber constatado que el contratista cumpliera con la dotación de implementos de seguridad y protección y demás obligaciones laborales frente a los trabajadores ni haber tenido conocimiento del accidente de trabajo que se presentó el 24 de noviembre de 2005, pese a que el 19 y 20 de diciembre del mismo año realizo visita a las instalaciones de obra.

Pretensiones:

- Declarar responsable al doctor Carlos Cadena Almeyda del valor de la condena impuesta por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Sincelejo al Ministerio del Interior y de Justicia, en sentencia de fecha 3 de marzo de 2011, por la conducta gravemente culposa en la que incurrió al haber omitido ejercer vigilancia y control sobre el contratista Consorcio ARCAM 2004, en desarrollo del Contrato de Obra No. 132 de 2004, mediante el cual se contrató la ampliación, adecuación y dotación del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sincelejo.
- Condenar al doctor Carlos Cadena Almeyda a cancelar a favor del Ministerio de Justicia y del Derecho la suma de \$51.166.706, valor pagado en cumplimiento de la condena impuesta por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Sincelejo, al Ministerio del Interior y de Justicia (Hoy Ministerio de Justicia y del Derecho), en sentencia de fecha 3 de marzo de 2011, conforme a lo establecido en la Resolución 0430 de 28 de junio de 2012.

Fundamentos de derecho de la pretensión:

Invoco como fundamento de derecho las siguientes normas:

Constitución Nacional artículo 90.

Ley 678 de 2001.

Artículo 142 del Código Contencioso de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo.

2. CONTESTACIÓN DE DEMANDA

La parte demandada guardo silencio.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

El proceso fue recibido en la Oficina Judicial de Bogotá el día 24 de febrero de 2014 (Fl. 144), mediante auto de fecha 5 de marzo de 2014 el Juzgado Treinta y Cinco Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C. declaró la falta de competencia para conocer del presente proceso en razón al territorio (Fls. 146-148); mediante oficio de fecha de recibido 26 de mayo de 2014 (Fl. 149) el juzgado antes mencionado, nos remite el proceso. Mediante actuación procesal de fecha 9 de octubre de 2014 se admitió la demanda del Medio de Control de Repetición

presentada por el Ministerio de Justicia y del Derecho con el señor Carlos Cadena Almeyda (Fls. 150-151) y notificada por estado electrónico el día 10 de octubre de 2014 (Fl. 152). La demanda fue notificada al demandante señor Carlos Cadena Almeyda el día 26 de febrero de 2015 (Fls. 155-159), y al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado el día 22 de mayo de 2015 (Fl. 160). Mediante auto de fecha 25 de agosto de 2015 se fijó fecha para llevar a cabo audiencia inicial (Fls. 161-162). En actuación procesal de fecha 22 de octubre de 2015 se reprograma y se fija nueva fecha de audiencia inicial (Fl. 166). Se llevó a cabo audiencia inicial el día 3 de diciembre de 2015, dentro de la cual se resolvieron todas las etapas procesales tales como el saneamiento, excepciones previas, fijación del litigio, conciliación, decreto de pruebas, y como no habían pruebas que practicar, se corrió traslado para alegar de conclusión, y finalmente se dictó el sentido del fallo (Fls. 169-171).

4. PRUEBAS RECAUDADAS

El día 3 de diciembre de 2015 se llevó a cabo la audiencia inicial, y en la etapa del decreto de pruebas, no se accedió a la solicitud del decreto de prueba documental solicitadas por la parte demandante porque reposaban dentro del expediente, por tanto se ordenó tener como pruebas los documentos aportados con la presentación de la demanda, y como quiera que no se consideró decretar pruebas de oficio, este despacho prescindió del periodo probatorio y se corrió traslado para alegar de conclusión a las partes del proceso (Fls. 169-171).

5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Parte demandante.

El apoderado del Ministerio de Justicia y del Derecho presentó sus alegatos de conclusión de la siguiente manera:

Encontramos que está plenamente demostrado que la parte demandante fue condenado por sentencia de fecha 30 de marzo de 2011 al pago de condena a favor del señor Miguel Mendoza por la suma 51.166.706,90, que el Ministerio de Justicia y del Derecho mediante resolución 430 del 28 de junio de 2012 el pago. En el contrato arcam 2014 celebrado con el Ministerio de Justicia y del Derecho, fue nombrado supervisor Carlos Cadena Almeyda quien asumió la responsabilidad de ejercer vigilancia y control sobre las actuaciones de contratista en desarrollo de la obra, como cumplir con la normas de salubridad, seguridad y control frente a los trabajadores

contratados respecto a la remodelación del INPEC Sincelejo. Visto los informes presentado por el señor Carlos Cadena al superior inmediato de él, se encuentra que en ninguno de los informes haya manifestado que ejerció vigilancia sobre el cumplimiento del contratista de las normas de seguridad frente a sus trabajadores, no obstante haber visitado la obra, un mes después del accidente sufrido por el señor Miguel Mendoza, no hizo alusión alguna al referido accidente, ni manifestó de haber encontrado anomalías, ni observaciones sobre si el consorcio cumpliera o incumpliera con las normas de salubridad, por tanto la parte actora en su momento asumió a cabalidad con lo estipulado en el contrato, situación que no fue así, toda vez que de acuerdo con los hechos que se presentaron, el contratista no estaba cumpliendo con las normas de salubridad, que dio origen el hecho que a su vez condeno al Ministerio de Justicia y del Derecho. Finalmente solicita se condene al señor Carlos Cadena Almeyda, toda vez que no cumplió con la función asignada, que era la vigilancia y control del Contrato ARCAM 2014, y por la condena que dio curso al pago que tuvo que efectuar el Ministerio de Justicia y del Derecho al señor Miguel Mendoza, de la cual es responsable el señor Carlos Cadena Almeyda.

6. CONSIDERACIONES

Agotadas todas las etapas procesales, y como se reúnen todos los requisitos legales del debido proceso, sin que exista irregularidad que pueda conllevar una causal de nulidad, se proceden a estudiar el fondo del asunto, de la siguiente forma:

Problema jurídico a resolver

El problema principal del litigio suscitado en la demanda sub examine gira alrededor del interrogante ¿Cuándo existe responsabilidad del servidor público en las condenas contra la entidad pública por su actuar?

Como problemas asociados tenemos ¿Cuándo existe dolo o culpa grave del servidor público? ¿La declaratoria de responsabilidad patrimonial de la Nación y el Ministerio del Interior por los perjuicios sufridos por el señor Eduardo Mendoza Salcedo en los hechos ocurridos el 24 de noviembre de 2005 en el que sufrió un accidente en una construcción de un pabellón de

cincuenta celdas en la Cárcel la Vega del Instituto Nacional Penitenciarios y Carcelario "INPEC", genera responsabilidad al hoy demandado señor Carlos Cadena Almeyda que era supervisor del Contrato 132 de la construcción referida? ¿Se encuentra claro o no dentro del expediente la responsabilidad del demandado por culpa o dolo, y entrar a determinar si el mismo incurrió en omisión de ejercer control y vigilancia sobre el contratista Consorcio ARCAM 2004 en desarrollo del Contrato de Obra No. 132 de 2004 como supervisor del mismo?

La tesis del demandante es que el señor Carlos Cadena Almeyda es responsable del valor de la condena impuesta por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Sincelejo al Ministerio del Interior y de Justicia en Sentencia de fecha 3 de marzo de 2011, por la conducta gravemente culposa en la que incurrió al haber omitido ejercer vigilancia y control sobre el contratista Consorcio ARCAM 2004, en desarrollo del Contrato de Obra No. 132 de 2004, mediante el cual se contrató la ampliación, adecuación y dotación del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sincelejo INPEC.

La tesis del despacho es que tiene vocación de prosperar las pretensiones de la demanda, lo cual se soporta en los siguientes argumentos:

1-. ES PROCEDENTE EL MEDIO DE CONTROL DE REPETICIÓN, PORQUE CUMPLE CON LOS REQUISITOS.

El artículo 90 de la Constitución Política establece: *“El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste.”*

Por su parte el artículo 142 del C.P.A.C.A dice: *“Cuando el Estado haya debido hacer un reconocimiento indemnizatorio con ocasión de una condena, conciliación u otra forma de terminación de conflictos que sean consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor o ex servidor público*

o del particular en ejercicio de funciones públicas, la entidad respectiva deberá repetir contra estos por lo pagado.

La pretensión de repetición también podrá intentarse mediante el llamamiento en garantía del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, dentro del proceso de responsabilidad contra la entidad pública.

Cuando se ejerza la pretensión autónoma de repetición, el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones en el cual conste que la entidad realizó el pago será prueba suficiente para iniciar el proceso con pretensión de repetición contra el funcionario responsable del daño”.

En lo que atañe a la naturaleza jurídica del medio de control de repetición tenemos lo siguiente conceptualizado por el Consejo de Estado:

“Es necesario advertir que la responsabilidad patrimonial del agente estatal y, por tanto, el ejercicio de la acción de repetición y sus consecuencias jurídicas, no pueden catalogarse en términos de sanción, pues es imposible irrogarle cualquier carácter punitivo a un mecanismo procesal de naturaleza netamente resarcitoria, a través del cual el Estado persigue, únicamente, la reparación de su patrimonio. En conclusión, la acción de repetición tiene naturaleza eminentemente resarcitoria o indemnizatoria, de carácter público, cuya finalidad es la protección del patrimonio y de la moralidad pública, y la promoción del ejercicio de la función pública con eficiencia”¹ .

El Consejo de Estado ha establecido unos requisitos que deben reunirse para que prosperen las pretensiones del medio de control de repetición:

“a) Que una entidad pública haya sido condenada a reparar los daños antijurídicos causados a un particular; b) Que la entidad haya pagado a la víctima del daño la suma determinada en la sentencia condenatoria y c) Que la condena se haya producido a causa de la conducta dolosa o gravemente culposa de un funcionario o ex funcionario o de un particular que ejerza funciones públicas.”²

¹ CONSEJO DE ESTA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALA Bogotá, D.C., dos (2) de mayo de dos mil siete.

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO Bogotá, D.C., dos (2) de mayo de dos mil siete (2007. Radicación número: 27001-23-31-000-1998-00078-01(18621) Actor: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL Demandado: GUILLERMO DUQUE LOPEZ Referencia: ACCION DE REPARACION DIRECTA (REPETICION).

En nuestro caso concreto se observa que está probado que el Estado ha sido condenado por el daño antijurídico padecido por el señor EDUARDO MIGUEL MENDOZA SALCEDO, por la omisión de un contratista y la falta de vigilancia del Estado (Fls. 88-105). Lo que desencadenó la falla del servicio, luego entonces ante este panorama es claro la procedencia de la repetición, para estudiar la conducta del agente estatal que tenía asignada dicha función.

2.- SE ESTABLECIÓ QUE LA CONDUCTA DEL AGENTE ESTATAL FUE CON CULPA GRAVE.

Para determinar la responsabilidad de los Servidores Públicos, deben estar definidos o demostrados los elementos de responsabilidad, como son el dolo y la culpa grave. Así se desprende del contenido del artículo 90 de la Constitución Política, cuando nos dice:

“En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste”.

A su vez, el artículo 6 de la Carta Política reza lo siguiente:

“Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”.

El artículo 2° de la Ley 678 de 2001, por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición, reza lo siguiente:

“La acción de repetición es una acción civil de carácter patrimonial que deberá ejercerse en contra del servidor o ex servidor público que como consecuencia de su conducta dolosa o gravemente culposa haya dado reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado, proveniente de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto. La misma acción se ejercitará contra el particular que investido de una función pública haya ocasionado, en forma dolosa o gravemente culposa, la reparación patrimonial. No obstante, en los términos de esta ley, el servidor o ex servidor público o el particular investido de funciones públicas podrá ser llamado en garantía dentro del proceso de responsabilidad contra la entidad pública, con los mismos fines de la acción de repetición...”

El artículo 4 de la Ley 678 de 2001, respecto al tema de obligatoriedad que tiene las entidades para repetir, reza lo siguiente:

“Es deber de las entidades públicas ejercitar la acción de repetición o el llamamiento en garantía, cuando el daño causado por el Estado haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de sus agentes. El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria.

El comité de conciliación de las entidades públicas que tienen el deber de conformarlo o el representante legal en aquellas que no lo tengan constituido, deberá adoptar la decisión respecto de la acción de repetición y dejar constancia expresa y justificada de las razones en que se fundamenta”.

Respecto de las conductas dolosas o gravemente culposas, los artículos 5 y 6 de la Ley 678 de 2001, establece:

“ARTÍCULO 5º. Dolo. La conducta es dolosa cuando el agente del Estado quiere la realización de un hecho ajeno a las finalidades del servicio del Estado.

Se presume que existe dolo del agente público por las siguientes causas:

- 1. Obrar con desviación de poder.*
- 2. Haber expedido el acto administrativo con vicios en su motivación por inexistencia del supuesto de hecho de la decisión adoptada o de la norma que le sirve de fundamento.*
- 3. Haber expedido el acto administrativo con falsa motivación por desviación de la realidad u ocultamiento de los hechos que sirven de sustento a la decisión de la administración.*
- 4. Haber sido penal o disciplinariamente responsable a título de dolo por los mismos daños que sirvieron de fundamento para la responsabilidad patrimonial del Estado.*
- 5. Haber expedido la resolución, el auto o sentencia manifiestamente contrario a derecho en un proceso judicial.”*

“ARTÍCULO 6º. Culpa grave. La conducta del agente del Estado es gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones.

Se presume que la conducta es gravemente culposa por las siguientes causas:

- 1. Violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho.*
- 2. Carencia o abuso de competencia para proferir de decisión anulada, determinada por error inexcusable.*
- 3. Omisión de las formas sustanciales o de la esencia para la validez de los actos administrativos determinada por error inexcusable.*
- 4. Violar manifiesta e inexcusablemente el debido proceso en lo referente a detenciones arbitrarias y dilación en los términos procesales con detención física o corporal.”*

Teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 2 de la Ley 678 de 2001, en lo que concierne a la estrecha afinidad que tiene el Medio de Control de Repetición y el carácter civil que tiene la misma, nos permitimos citar el artículo 63 define los conceptos de Dolo y Culpa de la siguiente manera:

“DOLO: Consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro.

CULPA: La Ley define tres tipos de culpa, la culpa grave, culpa leve y culpa levísima. Entendiéndose entonces como Culpa Grave, la que consiste en no manejar los

negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios”.

Del mismo modo, el artículo 142 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

“Cuando el Estado haya debido hacer un reconocimiento indemnizatorio con ocasión de una condena, conciliación u otra forma de terminación de conflictos que sean consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de sus funciones públicas, la entidad respectiva deberá repetir contra estos por lo pagado.

La pretensión de repetición también podrá intentarse mediante el llamamiento en garantía del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, dentro del proceso de responsabilidad contra la entidad pública”.

De lo anterior, se puede concluir que cuando existe responsabilidad administrativa, patrimonial y civil en el servidor o ex servidor público o aquel particular investido de funciones públicas en el hecho de éste incurrir en dolo o culpa grave en ejercicio de sus funciones, la Administración tiene como mecanismo judicial iniciar el medio de control de repetición y que tiene como fin el reintegro de los dineros a los cuales haya sido condenado a pagar como consecuencia de la conducta antes descrita.

De igual manera y teniendo en cuenta los requisitos que debe tener presente el Estado para iniciar esta acción, es menester saber cuáles son, es por ello que nos permitimos citar una jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente Mauricio Fajardo Gómez, de fecha 08 de Julio de 2009, que dice lo siguiente:

“...Ahora bien, la prosperidad de la acción de repetición está sujeta a que se acrediten los siguientes requisitos: i) la existencia de condena judicial o acuerdo conciliatorio que imponga una obligación a cargo de la entidad estatal correspondiente; ii) el pago de la indemnización por parte de la entidad pública; iii) la calidad del demandado como agente o ex agente del Estado demandado o particular en ejercicio de funciones públicas; iv) la culpa grave o el dolo en la conducta del demandado; v) que esa conducta dolosa o gravemente culposa hubiere sido la causante del daño antijurídico.

En relación con lo anterior se debe precisar que la no acreditación de los tres primeros requisitos, esto es la imposición de una obligación a cargo de la entidad pública demandante, el pago real o efectivo de la indemnización respectiva por parte de esa entidad y la calidad de los demandados tornan improcedente la acción y relevan al Juez por completo de realizar un análisis de la responsabilidad que se le imputa a los demandados. En efecto, los supuestos referidos constituyen el punto de partida para estudiar de fondo los hechos atribuibles a la conducta de quienes han sido demandados, de manera que la falta de prueba de ese daño desvirtúa totalmente el objeto de la acción, en relación con la cual se habría de concluir que carece de

fundamento y, por tanto, en tales casos se deberán negar las súplicas de la demanda...”

Entonces, el estudio en este medio de control de la referencia se centra en el cumplimiento de los requisitos que resultan necesarios para la prosperidad de las pretensiones en una demanda de repetición, por lo que este juzgador puede acotar que los requisitos estipulados por el Máximo Tribunal de lo Contenciosos Administrativo tienen un aspecto objetivo y subjetivo, el primero relativo a la sentencia condenatoria o acuerdo conciliatorio, el pago realizado por la entidad condenada, y la individualización del sujeto sobre el cual cae el accionar de repetir, y el segundo concerniente a la culpa grave o dolo, y que de esa conducta se desplegara el daño antijurídico, por lo que teniendo en cuenta los elementos esenciales para la prosperidad del Medio de Control de Repetición, entraremos a estudiar la situación fáctica en cuestión, en el acápite considerativo que procede.

3.- SE ENCUENTRA PROBADA LA CULPA GRAVE DEL DEMANDADO, EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES DE VIGILANCIA.

Nuestro Código Civil, en su artículo 63 define los conceptos de Dolo y Culpa de la siguiente manera:

DOLO: Consiste en la intensión positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro.

CULPA: La Ley define tres tipos de culpa, la culpa grave, culpa leve y culpa levísima. Entendiéndose entonces como Culpa Grave, la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios.

La jurisprudencia Contencioso Administrativa ha definido estos dos conceptos de la siguiente forma:

Dolo: “el dolo, debe entenderse por tal, aquella conducta realizada por el autor con la intención de generar un daño a una persona o a su patrimonio. Así pues, dentro de los aspectos integrantes del dolo, nuestra doctrina ha mencionado que “deben estar presentes dos aspectos fundamentales, uno de carácter intelectual o cognoscitivo y otro de naturaleza volitiva; o en

palabras más elementales, para que una persona se le pueda imputar un hecho a título de dolo es necesario que sepa algo y quiera algo; que es lo que debe saber y que debe querer...”, de donde los dos aspectos resultan fundamentales, pues el volitivo es el querer la conducta dañina y el cognitivo le entrega al autor aquellos elementos necesarios para desarrollar la conducta de manera tal que logre u obtenga el fin dañino deseado (...)

Culpa Grave: “incurrir en culpa grave aquel que ha “...obrado con negligencia, despreocupación o temeridad especialmente graves...”

De acuerdo con los conceptos enunciados, se puede inferir que para que la actuación del servidor público sea considerada gravemente culposa se necesita que dicha conducta fuere descuidada y que la misma pudo ser evitada con la diligencia y cuidado que corresponde en el actuar de quien está en la obligación de atender tal actividad en forma normal. Y que se considera dolosa la conducta del servidor público, cuando la intención del mismo va encaminada a realizar la actividad generadora del daño.

En el subjuice la situación fáctica y jurídica que se entra a debatir en el presente Medio de Control de Repetición, se desarrolla en que el Ministerio de Interior y de Justicia, celebró Contrato de Obra No. 132 de 2004, con el Consorcio ARCAM, cuyo objeto fue contratar la ampliación, adecuación y dotación del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sincelejo “INPEC”, del cual entre sus cláusulas, se consagró las obligaciones del contratista, entre las cuales está cumplir con las normas de salubridad, seguridad y control con que deban laborar los trabajadores de la obra, al igual que se estipuló que la supervisión del contrato sería ejercida por la directora de la Dirección de Infraestructura del Ministerio, y que el Secretario General del Ministerio podría modificar unilateralmente la designación del Supervisor para lo cual bastaría comunicación (Fls. 17-30), designación la cual se le dio al señor CARLOS CADENA ALMEYDA, y que como supervisor se le señalaron las obligaciones, entre las cuales la de hacer observación y solicitar oportunamente correctivos, ajustes o cumplimiento de obligaciones a los contratistas, de rendir informes periódicos a la Oficina Asesora Jurídica, sobre el desarrollo del contrato e informar inmediatamente cuando se presenten

irregularidades o cuando advierta un cumplimiento que pudiera afectar en forma grave y definitiva la ejecución del contrato (Fls. 32-34). Seguido de ello, el Señor Eduardo Miguel Mendoza Salcedo fue contratado entre otros trabajadores, para la construcción de un Pabellón de cincuenta celdas en la Cárcel la Vega del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario "INPEC" Distrito Judicial Sincelejo, y al mencionado se le asignó el cargo de ayudante en la instalación de estructura metálica, todo ello en desarrollo del Contrato de Obra 132 de 2004. Que el señor Mendoza Salcedo en desarrollo del cargo, el pasado 24 de noviembre de 2005, le fue ordenado junto a otros compañeros, fundir un muro en un segundo piso, para ello se armó un andamio al cual se subieron sin ningún tipo de protección o seguridad laboral, el andamio no soportó el peso de los trabajadores y una manguera llena de concreto, por lo cual la tabla que servía de andamio se partió y se produjo la caída libre de los trabajadores, sufriendo el señor Eduardo Miguel Mendoza Salcedo lesiones, es por ello que instauró demanda de Reparación Directa en su momento, en contra de la Nación, Ministerio del Interior y de Justicia y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario "INPEC" para que se declararan administrativamente responsables de la lesión padecida, y se le pagaran perjuicios de orden material, moral y daño en la vida en relación.

Colorario a lo anterior, y teniendo en cuenta la demanda de Reparación Directa instaurada por el señor Eduardo Miguel Mendoza Salcedo en contra de la Nación, Ministerio del Interior y de Justicia y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario "INPEC", la misma correspondió por reparto a este despacho, y se profirió sentencia el día 3 de marzo de 2011 (Fls. 88-105), declarándose que la Nación, Ministerio del Interior y Justicia son responsables patrimonialmente del daño y perjuicios sufridos por el señor Eduardo Miguel Mendoza Salcedo en los hechos ocurridos el día 24 de noviembre de 2005 (situación ya descrita en el párrafo que antecede) y se absolvió al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario "INPEC", y se condenó a pagar por perjuicios morales al accionante, la suma de 50 SMLMV, por daño en la vida en relación la suma de 30 SMLMV, y en lo que concierne a los perjuicios materiales, el valor de \$1.445.917, la sentencia se encuentra debidamente ejecutoriada desde el 8 de abril de 2011 (Fl. 106).

El acervo probatorio constitutivo dentro del proceso y sobre los cuales se tiene la base para fallar de fondo, son las siguientes pruebas documentales:

1. Copia simple del Contrato de Obra No. 132 de 2004, celebrado entre la Nación, Ministerio del Interior y de Justicia y el Consorcio ARCAM 2004, que entre todas las cláusulas, tenemos la segunda que hace alusión a las obligaciones del contratista, entre las cuales cumplir con las normas de salubridad, seguridad y control con que deben contar los trabajadores de la obra, así como el pago de sus salarios y prestaciones sociales, de igual manera la adquisición de materiales y materias primas de las calidades y especificaciones convenidas y en el tiempo programado, los materiales, equipos y demás elementos que formen parte integral de las obras deberán ser de primera calidad en su género, adecuados al objeto al cual se les destina, entre otras (Fls. 17-30).
2. Copia simple del documento donde consta la designación por parte del Secretario General del Ministerio del Interior y de Justicia como supervisor al señor Carlos Cadena Almeyda del Contrato 132 de 2004 Consorcio Arcam 2004, y entre sus funciones encontramos las siguientes: *“a) Colaborar con EL CONTRATISTA para resolver las dificultades que se puedan presentar en desarrollo del objeto; suministrarle la información que solicite, y en términos generales, adelantar las gestiones para facilitar su labor. B) Coordinar las actividades a que haya lugar en el Ministerio para que éste cumpla a su vez con las obligaciones que le corresponden como entidad contratante. C) Vigilar el cumplimiento del objeto del contrato, sus plazos y especificaciones, informando a la Oficina Asesora Jurídica, en forma oportuna sobre el vencimiento del plazo de ejecución. D) Ejercer un control de calidad durante la ejecución del contrato, con el fin de garantizar los resultados esperados. E) Hacer observaciones y solicitar oportunamente correctivos, ajustes o cumplimiento de obligaciones. F) Rendir informes periódicos a la Oficina Asesora Jurídica, sobre el desarrollo y, en todo caso, informar inmediatamente cuando se presenten irregularidades o cuando advierta un incumplimiento que pueda afectar en forma grave y definitiva la ejecución del contrato. G)*

Expedir a la finalización del contrato, la certificación sobre la conformidad de la ejecución del compromiso y remitirlo a la Oficina Asesora Jurídica. H) Elaborar el proyecto de liquidación a la terminación del contrato, dentro de los plazos establecidos para este efecto. I) Requerir al contratista para que allegue mensualmente el cumplimiento de aporte y pagos parafiscales y especialmente el caso del último pago o pago final (...)" (Fls. 32-34).

3. Copia simple del Informe de Supervisión de Contratos de fecha 29 de marzo de 2005, descrito por el Arquitecto Carlos Cadena Almeyda (Fls. 36-37).
4. Copia simple del memorando sobre informe de supervisión del Contrato 132 de 2004 del mes de abril de 2005 dado por el Arquitecto Carlos Cadena Almeyda dirigido al doctor Fabio Iván Afanador García Jefe Oficina Asesora Jurídica, donde consta las actividades a realizar dentro del Contrato 132 de 2004, fecha de pago, estado actual y finalización (Fls. 38-41).
5. Copia simple del memorando sobre informe de supervisión del Contrato 132 de 2004 del mes de mayo de 2005 dado por el Arquitecto Carlos Cadena Almeyda dirigido al doctor Fabio Iván Afanador García Jefe Oficina Asesora Jurídica, donde consta las actividades a realizar dentro del Contrato 132 de 2004, fecha de pago, estado actual y finalización (Fls. 42-44).
6. Copia simple del memorando sobre informe de supervisión del Contrato 132 de 2004 del mes de junio de 2005 dado por el Arquitecto Carlos Cadena Almeyda dirigido al doctor Fabio Iván Afanador García Jefe Oficina Asesora Jurídica, donde consta las actividades a realizar dentro del Contrato 132 de 2004, fecha de pago, estado actual y finalización (Fls. 45-48).
7. Copia simple del memorando sobre informe de supervisión del Contrato 132 de 2004 del mes de julio de 2005 dado por el Arquitecto Carlos Cadena Almeyda dirigido al doctor Fabio Iván Afanador García Jefe Oficina Asesora Jurídica, donde consta las actividades a realizar dentro del Contrato 132 de 2004, fecha de pago, estado actual y finalización (Fls. 49-50).

8. Copia simple del memorando sobre informe de supervisión del Contrato 132 de 2004 del mes de septiembre de 2005 dado por el Arquitecto Carlos Cadena Almeyda dirigido al doctor Fabio Iván Afanador García Jefe Oficina Asesora Jurídica, donde consta las actividades a realizar dentro del Contrato 132 de 2004, fecha de pago, estado actual y finalización (Fls. 51-53).
9. Copia simple del memorando sobre informe de entrega informe mensual, donde hace entrega de los informes de supervisión de los contratos de ampliación y refacción de Establecimientos Penitenciarios y Carcelarios del orden nacional y de los convenios de FONSECON Nos. 56/03, 72/03 y 62/04 (Fls. 54-57).
10. Copia simple del memorando sobre informe de supervisión del Contrato 132 de 2004 del mes de agosto de 2005 dado por el Arquitecto Carlos Cadena Almeyda dirigido al doctor Fabio Iván Afanador García Jefe Oficina Asesora Jurídica, donde consta las actividades a realizar dentro del Contrato 132 de 2004, fecha de pago, fecha de aprobación estado actual y finalización (Fls. 58-64).
11. Copia simple del memorando sobre informe de supervisión del Contrato 132 de 2004 del mes de octubre de 2005 dado por el Arquitecto Carlos Cadena Almeyda dirigido al doctor Fabio Iván Afanador García Jefe Oficina Asesora Jurídica, donde consta las actividades a realizar dentro del Contrato 132 de 2004, fecha de pago, estado actual y finalización (Fls. 65-68).
12. Copia simple del memorando sobre informe Comisión Sincelejo, realizada los días 19 y 20 de diciembre de 2005 en las Instalaciones del INPEC Sincelejo, con el fin de verificar la ejecución de las obras contratadas para el establecimiento (Fls. 76-77).
13. Copia simple del memorando sobre informe de supervisión del Contrato 132 de 2004 del mes de diciembre de 2005 dado por el Arquitecto Carlos Cadena Almeyda dirigido al doctor Fabio Iván Afanador García Jefe Oficina Asesora Jurídica, donde consta las actividades a realizar dentro del Contrato 132 de 2004, fecha de aprobación, primer pago, observaciones (Fls. 79-82).
14. Copia simple de Informe de Supervisión de fecha 9 de marzo de 2006 dado por el Arquitecto Carlos Cadena Almeyda dirigido al doctor

Fabio Iván Afanador García, sobre la supervisión del contrato 132 de 2004 (Fls. 83-86).

15. Copia autentica de la sentencia de fecha 3 de marzo de 2011 emitida por este despacho judicial, donde se declara que la Nación, Ministerio del Interior y Justicia responsable patrimonialmente del daño y perjuicios sufridos por el señor Eduardo Mendoza Salcedo en los hechos ocurridos el 24 de noviembre de 2005 y se absolvió al Instituto Nacional Carcelario y Penitenciario INPEC (Fls. 88-105).
16. Documento original de constancia de ejecutoria de la sentencia de fecha 3 de marzo de 2011, dado por la secretaria de este despacho (Fl. 106).
17. Copia auténtica de la Resolución No. 0215 de fecha 9 de diciembre de 2011, por medio de la cual se da cumplimiento a la sentencia judicial de fecha 3 de marzo de 2011 (Fls. 107-108).
18. Copia auténtica de la Resolución No. 0430 de fecha 28 de junio de 2012, por medio de la cual se ordena el pago ordenado en la sentencia judicial de fecha 3 de marzo de 2011 (Fls. 109-110).
19. Copia simple de reporte de pagos al doctor Manuel Del Cristo Pastrana Martínez apoderado del señor Eduardo Mendoza Salcedo (Fls. 121-126).
20. Documento original donde la Subdirectora de Gestión Humana hace constar que el señor Carlos Cadena Almeyda se desempeñó en el cargo de Profesional Universitario, Código 3020, Grado 14 de la Planta Global del Ministerio del Interior (Fl. 129).

Con base a las pruebas citadas que reposan dentro del expediente, este juzgador se permite citar un aparte de la Sentencia de fecha 3 de marzo de 2011, el cual expuso lo siguiente:

“Por ende está probado que las consecuencias nefastas del accidente para el accionante se hubiese podido evitar o incluso aminorar las lesiones, que la omisión del empleador contratista del Estado fueron determinantes para que se produjera el in suceso y con ello las lesiones del señor EDUARDO MENDOZA SALCEDO. Ahora bien, la entidad contratante MINISTERIO DEL INTERIOR Y JUSTICIA, es responsable por la grave omisión del contratista, porque como contratante tenía la obligación de vigilar que el contratista cumpliera con todos los protocolos de seguridad que amerita la actividad de la construcción, puesto esta actividad

produce un riesgo a la comunidad y especialmente para quien labora en dicha actividad, luego dentro de la falta de vigilancia que requiera al contratista cumplir con la seguridad de los trabajadores lo hace responsable, por falla probada del servicio, pues el daño se causa por la omisión de la administración pública es decir, por culpa de ésta. Lo que nos deja claramente establecido el nexo causal entre el daño y la falla del servicio en que incurrió el Ministerio del Interior y Justicia, lo que hace que nazca la responsabilidad del estado”.

Colorario a lo que antecede, encuentra este despacho la responsabilidad del demandado, esto es el señor CARLOS CADENA ALMEYDA, ya que no atendió con entera responsabilidad el deber que tenía como supervisor del Contrato 132 de 2004, porque si bien existen los informes de supervisión del contrato referido, sobre todo para el mes de noviembre del año 2005, no se ve ningún tipo de observación que indique irregularidades por incumplimiento de alguna norma contractual que afecta de manera grave la debida ejecución del contrato, esto es, no haber informado la falta de seguridad o hacer mención del protocolo de seguridad que necesita toda construcción, para los trabajadores de la misma, esto fue el caso de la obra o edificación de un pabellón de cincuenta celdas en la Cárcel la Vega del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario “INPEC” Cárcel Distrito Judicial de Sincelejo.

Resulta claro para este despacho y teniendo en cuenta las pruebas arrojadas al proceso, que la parte accionada Carlos Cadena Almeyda no incurrió en una conducta dolosa, sino culposa dentro del esquema de la culpa grave, es decir, el demandado constituyó una grave negligencia en no ejercer de forma diligente y oportuna las funciones propias de un Supervisor de Contrato, como lo fue el Contrato de Obra 132 de 2004, en el sentido de no exponer la irregularidad presentada en la obra por la falta de normas de seguridad e implementos propios de toda construcción de una obra o edificación, no hizo objeción ni observación alguna sobre las falencias del contratista en cumplir las normas de seguridad industrial, pues los trabajadores del contratista y así quedó demostrado en el proceso de reparación directa carecían de los elementos mínimos de seguridad que la laborar que desempeñaban ameritaba.

En cuanto a la condena en costas, se condenará en costas al demandado de conformidad con lo establecido en el artículo 188 del C.P.A.C.A. y con el criterio que ha venido manejando el Tribunal Administrativo de Sucre, que no es mirando el estudio de temeridad sino que es una sanción objetiva, se condenará en costas a la entidad demandada, las cuales serán liquidadas por secretaria y se fijaran las agencias del derecho en un 10% de la suma que se obtenga de la sentencia.

Recapitulando todo lo expuesto con anterioridad, este despacho accederá las pretensiones de la Entidad Pública demandante debido a que la responsabilidad del servidor público trae como consecuencia el Medio de Control de Repetición, por lo tanto se encuentra probada la culpa grave, ya que en el momento en que ocurrieron los hechos que dieron origen a la condena impuesta a la entidad accionante, el demandado era supervisor del Contrato de Obra 132 de 2004.

Por los anteriores razonamientos se despacharan en forma favorable las pretensiones de la demanda.

El Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLÁRASE responsable civil y patrimonialmente al señor CARLOS CADENA ALMEYDA identificado con Cédula de Ciudadanía No 80.425.918, quien con su conducta gravemente culposa propició la condena impuesta a la Nación y Ministerio del Interior y Justicia (Hoy Ministerio de Justicia y del Derecho) en sentencia de fecha 3 de marzo de 2011.

SEGUNDO.- En consecuencia, CONDÉNASE al señor CARLOS CADENA ALMEYDA, por los perjuicios causados a los demandantes con ocasión a la conducta desplegada (Culpa Grave) en la suma de CINCUENTA Y UN MILLÓN CIENTO SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SEIS PESOS CON NOVENTA CENTAVOS (\$51.166.706,90), a favor de la NACIÓN,

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DEREHO, suma que deberá pagar en un plazo de doce (12) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia.

TERCERO.- CONDENAR en costas al señor CARLOS CADENA ALMEYDA. Por Secretaria, una vez ejecutoriada la sentencia se liquidarán. Fíjense las agencias en derecho en un monto igual al 10% de la suma obtenida con esta sentencia.

CUARTO.- El demandado señor CARLOS CADENA ALMEYDA, dará cumplimiento a lo dispuesto en este fallo dentro de los términos Indicados en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

QUINTO.- Ejecutoriada esta providencia, si la misma no es apelada, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO

JORGE ELIÉCER LORDUY VILORIA
Juez